

**Causa N° 46.813 “Raful, Mario y  
otros s/ procesamiento”**

Juzgado N° 9 – Secretaría N° 17

Reg. N° 876

////////nos Aires, 21 de agosto de 2012.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. Nelson Mario Vicente, a fs. 13/16, contra la resolución que dispuso el procesamiento Mario Ernesto Raful, Julio Esteban Soria, Alfredo Asef y Gabriel Alejandro Fersio como coautores del delito de coacciones en concurso ideal con el de entorpecimiento de los medios de comunicación (arts. 149 bis y 194 del Código Penal).

II. La causa 5.278/09, en cuyo seno se enmarca el presente incidente, tuvo su origen a raíz de la medida que los imputados, integrantes de la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico (APTA), habrían adoptado con el fin de impedir que el Secretario General de esa entidad asista a una elección de delegados que debía realizarse en la ciudad de Córdoba.

En tal sentido, y según lo explicó el *a quo*, fundándose en un disenso con la conducción del gremio al que pertenecen, los imputados se habrían presentado el 16 de abril 2009 en la pista de la cual debía partir el vuelo N° 2528 con destino a la mencionada ciudad intimando al Secretario Gremial, Sr. Luís Alberto Prado, a desistir del viaje que tenía programado pues, de lo contrario, no habilitarían el despegue de la aeronave.

Esa situación, así definida, es la que lo llevaría a catalogar la conducta de los encausados dentro de los parámetros establecidos por el art.149 bis del Código Penal. En especial, se dijo, cuando se desprende que tal expresión contenía una amenaza que, materializada en la demora del vuelo por

48 minutos y la consecuente afectación de la totalidad del pasaje, sirvió de coacción suficiente para que Prado desista del viaje previsto (fs. 8vta./9).

Pero aún más. Fuera de la incidencia negativa que la conducta habría tenido sobre la libertad psíquica del Sr. Prado, a criterio del magistrado no fue sólo aquél el bien jurídico afectado. A la par, debía reputarse que la misma puesta en marcha de la acción, con la consecuente demora que entonces comenzó a registrarse, había irrogado un perjuicio a la normal circulación del medio de transporte aéreo. De ahí, pues, que junto al delito previsto por el art. 149 bis del Código Penal concurría, idealmente, el de entorpecimiento de los medios de comunicación al que alude el art. 194 del mismo cuerpo normativo (fs. 9).

III. Frente a lo expuesto, la defensa de Raful, Soria, Asef y Fersio ha planteado la ausencia de elementos capaces de acreditar la conducta que el magistrado entendió como constitutiva de los evocados delitos.

En tal sentido, el Dr. Nelson Vicente criticó que se le atribuyera a sus defendidos la existencia de una amenaza a fin de obligar a Prado a abandonar el viaje que pretendía realizar a la ciudad de Córdoba. Esa circunstancia resultaría evidente cuando del análisis de las expresiones vertidas por la tripulación del vuelo N° 2528 surge no sólo que el personal de abordaje jamás tomó conocimiento de una amenaza proferida a Prado sino que, en palabras de su comandante, ello era imposible pues Prado permanecía en el avión mientras que los imputados se encontraban en tierra (fs. 37/8).

Por otra parte, y fuera de lo que hace a la supuesta extorsión, el letrado entendió que tampoco era posible afirmar que el reclamo de sus asistidos hubiera alcanzado a configurar el delito de interrupción de los medios de comunicación. Ello, adujo, pues “un retraso que en estos días resulta normal, (...) no puede [ser] equiparado a un peligro para el tráfico aéreo” (fs. 39).

Por último, resta señalar que aun cuando el letrado defensor también cuestionó la medida cautelar de embargo trabada contra sus asistidos, dicho agravio no fue sustentado al tiempo comparecer a la audiencia que se le fijara a fs. 32 del presente incidente. Por tal motivo, a su respecto, habrá de tenerse por desistida la vía recursiva intentada.

IV. Delineadas en estos términos las argumentaciones que motivan la actuación de esta Cámara, en lo que sigue, este Tribunal pasará a analizar la viabilidad que, a la luz de la prueba recaba en las actuaciones, tendría la imputación que se dirige contra los encausados.

Según sugiere el defensor, los medios de prueba con que el auto de mérito pretende iluminar la realidad de una amenaza dirigida al Sr. Prado sólo tendrían la capacidad de definir el espejismo de un suceso que, materialmente inexistente, liga a sus asistidos con un ilícito del cual son ajenos.

Ahora bien, pese a lo señalado por el Dr. Vicente, lo cierto es que la lectura de las actuaciones ofrece pocas dudas acerca de la extensión de los eventos investigados y de sus consecuencias. Esa circunstancia es cuanto menos evidente si nadie, ni aún los propios imputados, ha negado aquello que el Sr. Prado sostuvo al decir que cuando “se disponía a viajar al aeropuerto de Córdoba en el vuelo AR N° 2528 (...) con motivo de realizar una elección de delegados del gremio del Personal Técnico Aeronáutico (A.P.T.A.) (...) [los encausados] se hicieron presentes en plataforma comercial y no permitieron la salida del vuelo en que [se] encontraba, con la exigencia de que abandonara la aeronave” (fs. 1).

A todo evento, ha de notarse que no fueron otros más que los mismos Raful, Soria, Asef y Fersio quienes, al tiempo de brindar declaración indagatoria, dieron expresa constancia de la conducta que se les imputa y que, en sus palabras, equivaldría a decir que, ante la existencia de un viaje que el Sr. Prado pretendía hacer “contra la dirigencia votada por las bases” de APTA, decidieron aplicar una “medida de fuerza”. Ello es, siguiendo las palabras del comandante del vuelo, aquella acción que se vio materializada en el hecho de que “si no descendía del avión [el Sr. Prado] no despacha[ban] el vuelo” (cfr. fs. 42/43, 73/82, 83/88, 89/94 y 98/109 de los autos principales).

Así las cosas, y habiendo descartado este Tribunal que la citada medida pueda constituirse en una legítima acción sindical –cfr. de esta Sala, causa N° 44.762 “Raful Mario y otros s/ sobreseimiento”, reg. 373, rta. el 19/04/11-, debe aún definirse si esta puede ser alcanzada por el ilícito de coacciones. Ello al menos atendiendo a que, tal como parece comprenderlo el

Dr. Vicente, la configuración del citado delito requeriría de una amenaza directa sobre la víctima que no se ha comprobado pues nadie “escuchó [que Prado] fue[ra] amenazado o violentado antes del ascenso a la nave (...) [mientras que] en su interior ello fue imposible ya que las personas del reclamo permanecían en tierra” (fs. 38).

Tampoco en este punto le asiste razón a la defensa. La coacción, ante todo, constituye un delito que se consuma cuando, mediando el anuncio de un daño futuro que recaerá sobre la víctima o terceros, se le impone al individuo limitaciones que no tendrían que existir y que le impiden ejercer su libertad en la medida de lo deseable. Desde este punto de vista, basta para su formalización que la amenaza hubiera llegado a conocimiento de la víctima y que esta hubiera comprendido su contenido (cfr, en similar sentido, ESTRELLA, Oscar Alberto y GODOY LEMOS, Roberto, Código Penal –Comentado-, Tomo II, 2da. Edición, Buenos Aires, Hamurabi, p. 186 y s).

De tal modo, no parece sensato debatir en los presentes actuados si la advertencia que motiva estas actuaciones fue directamente proferida a Prado cuando aquél se aprestaba a abordar la aeronave que lo llevaría a Córdoba o si, como parece indicarlo el abogado, simplemente se puso en conocimiento del comandante de la aeronave que no despacharían el vuelo mientras aquél permaneciera a bordo. Ello así, al menos, teniendo en cuenta que la violencia propia de lo que se anunciaba estaba dirigida a afectar, no únicamente a la persona de quien se exigía el abandono del avión, sino a la totalidad del pasaje.

Al interior de este contexto, es claro que la misma mecánica de la acción emprendida importaba la necesidad de que la exigencia formulada por los encartados llegara a oídos de la víctima, más que como una simple amenaza, ya revestida del poder coactivo que le otorgaba el hecho de que, demorado el vuelo, se afectaba a todo el pasaje. Bajo esta línea de pensamiento, la mayor fuerza del reclamo radicaba, justamente, en el ataque de los derechos de todos.

Así ocurrió. Tal como lo refirió el comandante del vuelo n° 2528 de Austral, tras tomar conocimiento de que los imputados no despacharían el vuelo si Prado permanecía en él, y ante el reclamo del pasaje

por la demora que entonces comenzó a registrarse, se vio forzado a informar lo que sucedía. Fue en dicha ocasión que, luego de que algunos pasajeros reconocieron a la persona que originaba el conflicto “se acercaron y con algunos insultos y generando una situación de nerviosismo le manifestaron que se baje del avión porque entonces podrían despegar sin problemas”. Y de tal modo aconteció. Desde el punto de vista del hombre prudente, colocado en la misma situación, no parecería razonable prolongar la afectación de un interés general en procura de salvaguardar el propio (cfr. fs. 42/43 de las actuaciones principales).

En este sentido, las manifestaciones vertidas por los encartados al decir que no permitirían el despegue de la aeronave hasta tanto Prado no la abandonara constituyó una amenaza por medio de la cual, sin motivo legítimo, anunciaron a la totalidad del pasaje que deberían soportar un mal hasta tanto uno de ellos no adopte la conducta exigida. Un supuesto que, de tal forma descripto, justifica el ser subsumido dentro de los parámetros que define el art. 149 bis del Código Penal.

V. Sin embargo, no fue sólo aquel el alcance conferido a la conducta de los encartados. A la par, y tal como lo sostuvo el *a quo*, debía computarse que la misma efectividad de una coacción que logró verse materializada en la demora del vuelo por 48 minutos supuso, al mismo tiempo, una afectación al tráfico aéreo. Es de ahí que, junto al delito de coacciones, también se habría consumado el que, previsto por el art. 194 del Código Penal, reprime al que “sin crear una situación de peligro común, impi[de], estor[ba] o entorpe[ce] el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire...”.

También en orden a este punto la defensa descalificó la sentencia de la anterior instancia aduciendo que, pese a lo señalado, “un retraso que en estos días resulta normal, no puede [ser] equipara[do] a una puesta en peligro del tráfico aéreo” (fs. 39).

Sin embargo, se soslaya aquí que de la propia redacción del tipo penal bajo análisis surge que la tutela no apunta a la seguridad de los medios sino a la normal circulación de estos por las vías que corresponda. Dicha circunstancia, sin más debate, es la que conduce a declarar la

improcedencia de un planteo que pretende cuestionar la configuración del delito sobre la base de un requisito que no le es propio.

Por lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

**I. TENER POR TACITAMENTE DESISTIDO** el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Vicente contra los puntos II, IV, VI y VIII de la resolución que en copias luce a fs. 1/11 (art. 454 del Código Procesal penal de la Nación).

**II. CONFIRMAR los puntos I, III, V y VII** de la decisión obrante en copias a fs. 1/11, en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase a primera instancia, donde deberán efectuarse las notificaciones que correspondan.

Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Fdo.: Eduardo R. Freiler, Eduardo G. Farah y Jorge L. Ballesterero.

Ante mí: Sebastián Casanello (Secretario de Cámara).